



27/06/17
382/17

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los treinta y un días del mes de octubre del dos mil diecisiete.

Visto el estado actual que guardan los autos que integran el presente expediente administrativo, aperturado con motivo de la visita de inspección practicada al establecimiento denominado **VOESTALPINE BÖHLER WELDING MEXICO, S.A. DE C.V.**, en el predio ubicado en [REDACTED]

• \A[ā ā aā] } ĀĀĀ āāā:āē ĀĀĒĀg{ \|| Ā\Ā } ††† āāāĀ } Ā|Āāā [ĀĒĒĀ āāā] Ā\Āēēē
ŠÖVĀŪĪĀ | Āāāā • \Ā\Ā } ††† āāā } Ā } ā\ } āāāĀ Āāā • Ā\Ā • [] ā\ • E

RESULTANDO

1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección Número PFP/39.2/2C.27.1/362/17 de fecha siete de junio del dos mil diecisiete, con el objeto de verificar que el establecimiento inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección los días trece y catorce de junio del dos mil diecisiete al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFP/39.2/2C.27.1/266/17, incoada por los CC. Alejandro López Minor y Martín Ramón Medina Falcón, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

3.- Que el día catorce de junio de dos mil diecisiete, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Que el Lic. [REDACTED] Representante Legal de la empresa inspeccionada, hizo uso de ese derecho otorgado mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veinte de junio del dos mil diecisiete.

5.- Que a través del Acuerdo de fecha dieciocho de julio del dos mil diecisiete, se le ordenó al establecimiento denominado **VOESTALPINE BÖHLER WELDING MEXICO, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de Medidas Correctivas; y con la constancia de notificación del mismo acuerdo, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos, la referida

171



notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6.- Que el inspeccionado a través de quien legalmente lo representa, hizo uso de su derecho mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete.

7.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Verificación número PFP/39.2/583/17 de fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete, efectuando visita de verificación el día dieciocho del mismo mes y año al referido establecimiento, con el objeto de corroborar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas dentro del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 109/17, circunstanciando los hechos en el Acta de Inspección número PFP/39.2/2C.27.1/266/17-VA incoada por los C.C. Concepción Soils Ruiz y Paulino Daniel Becerril Fernández, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de verificación.

8.- Que el día dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, se dio vista a dicho establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto **2.-**.

9.- Que el inspeccionado no hizo uso de ese derecho otorgado.

10.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que la persona moral cuyo nombre o denominación es **VOESTALPINE BÖHLER WELDING MEXICO, S.A. DE C.V.**, formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

1.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; primero

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 104, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 156, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

- 1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no presenta su Registro como Generador de Residuos Peligrosos para aceite contaminado, lodos contaminados, envases contaminados, lámparas fluorescentes, materiales caducos y trapo impregnado, ni la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos Peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.*
- 2.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *cuenta con un área de almacén temporal de residuos peligrosos, el cual rebasa la capacidad instalada del almacén.*
- 3.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no etiqueta ni identifica debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos.*
- 4.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *cuenta con sus bitácoras de generación de residuos peligrosos, las cuales carecen de elementos establecidos en la normatividad de la materia, esto es que no se señala la fase de manejo siguiente a la salida del almacén y no cuentan con el nombre del responsable técnico de la bitácora.*
- 5.- Durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada *cuenta con 2 transformadores eléctricos, de los cuales no se cuenta con los resultados de los análisis que indique que el mismo se encuentra libre de Béfenlos Policlorados de acuerdo con la NOM-133-SEMAR/NAT-2015, siendo este el siguiente:*

TRANSFORMADOR	MARCA	CAPACIDAD	No. DE SERIE
Transformador 1	ZETRAK	1500 KVA	19291
Transformador 2	LASSA	300 KVA	2017732



Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucaclipan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no presenta su Registro como Generador de Residuos Peligrosos para aceite contaminado, lodos contaminados, envases contaminados, lámparas fluorescentes, materiales caducos y trapo impregnado, ni la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el Lic. [REDACTED]

[REDACTED] representante legal de la empresa denominada **VOESTALPINE BÖHLER WELDING MEXICO, S.A. DE C.V.**, exhibió mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, el cual lo señala dentro de la categoría de Pequeño Generador, para Aceite lubricante gastado, trapos contaminados, materiales obsoletos líquidos silicato y polvo limpia metal, latas y envases vacíos contaminados y lodo con sosa, el cual cuenta con sello de recibido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha quince de mayo de dos mil ocho, también lo es, que dentro de dicho registro, no se encuentra contemplado el siguiente residuo generado por la empresa: lámparas fluorescentes, por tal motivo, esta Autoridad no concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, en virtud de que el visitado, no exhibió su registro como generador de residuos peligrosos para la totalidad de sus residuos que genera, incurriendo con lo dispuesto por los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo y derivado de la verificación al cumplimiento de Medidas Correctivas dictadas en el acuerdo de emplazamiento antes mencionado, se asentó dentro del acta número PFP/A/39.2/2C.27.1/266/17-VA, de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, lo siguiente:

"Presenta el inspeccionado copia certificada del registro como generador de residuos peligrosos con sello de SEMARNAT de fecha 15 de mayo de 2008 para los siguientes residuos: aceite lubricante gastado, trapos contaminados, materiales obsoletos líquidos silicato y polvo limpia metal latas y envases vacíos contaminados y lodos con sosa, no se registran las lámparas fluorescentes." (Sic)

Asimismo el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indica lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Nautcalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



[REDACTED]

Se sanciona al establecimiento denominado **VOESTALPINE BÖHLER WELDING MEXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de \$101,156.60 (CIENTO UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 30/100 M.N.) equivalente al 1340 veces la Unidad de Medida y Actualización **PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACION EDVA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO**



es que de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, dichas fotografías carecen de los siguientes elementos:

Por lo que hace al lugar, del análisis de las impresiones fotográficas se pueden observar un almacén de residuos peligrosos el cual no cuenta con excedentes de residuos, sin embargo en dichas imágenes no muestran directamente que se trate del mismo almacén observado durante la visita de inspección, ya que el ángulo de la fotografía es limitado, por lo que dichas impresiones no dan la certeza de que se trate del lugar donde se realizó la visita de inspección.

Por lo que hace al tiempo, se tiene que las impresiones si bien es cierto, cuentan con la fecha y la hora en que estas fueron tomadas, elementos imprescindible para saber si la fecha y la hora en que estas fueron tomadas, coincide con el tiempo entre la visita de inspección de origen, donde esta Autoridad mediante los inspectores adscritos esta Delegación se percataron de la irregularidad, y el tiempo en que dicha situación fuera corregida, se observa que efectivamente fueron tomadas de manera posterior a la visita, sin embargo, no dan certeza jurídica de que se traten del mismo lugar donde se realizó la visita de inspección.

Por lo que hace a las circunstancias, se tiene que de las fotografías exhibidas por el promovente, no se puede corroborar que efectivamente el almacén que se exhibe esté libre de excedentes de residuos peligrosos observados al momento de la visita de inspección, tal como se observa en las fotografías que se exhiben, asimismo, resultado de la distancia entre el objetivo a fotografiar y del aparato utilizado para hacerlo, no se logra apreciar totalmente lo señalado, por lo que no se aportan los elementos necesarios para saber si el inspeccionado cumple ya con su obligación.

Sin embargo, con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo visita de verificación de medidas, quedando asentado dentro del acta de verificación número PFP/A/39.2/2C.27.1/266/17-VA, los siguientes hechos:

"2.- El almacén temporal de residuos peligrosos cuentan con las condiciones básicas y no rebasa la capacidad instalada."

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades rebasando su capacidad de almacenamiento, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción II, inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, asimismo comete la infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección de fecha trece de junio del año en curso, a la cual por ser documento público se

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucaclpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la que se le concede valor probatorio pleno y que no fue desvirtuada por otro medio probatorio.

Ahora, si bien es cierto, el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que la documentación fue presentada a esta autoridad de manera posterior a la visita de inspección antes mencionada.

Para abundar, debe decirse que las documentales aportadas por la empresa **VOESTALPINE BÖHLER WELDING MEXICO, S.A. DE C.V.**, al momento de realizarse la visita de verificación, entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que la empresa **VOESTALPINE BÖHLER WELDING MEXICO, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no etiqueta ni identifica debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido desvirtuada**, en virtud de que, si bien es cierto, el inspeccionado no envasaba ni etiquetaba debidamente sus envases o tambos que contienen sus residuos peligrosos al momento de la visita de inspección de fecha trece de junio del dos mil diecisiete, también lo es que, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veinticuatro de agosto del año en curso, el Lic. [REDACTED] representante legal de la empresa inspeccionada, manifestó lo siguiente:

"3.- En cuanto a los hechos de "no etiquetar ni identificar debidamente los envases y tambos que contienen residuos peligrosos" se identifican los residuos conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos... Aunado a ello adjunto copias de manifiestos así como carta por parte de nuestro proveedor que entrega, transporta y recibe residuos peligrosos con el fin de que comprobar que se identifican debidamente los mismos. Lo que se observó en la inspección fue un caso puntual de no contar con la identificación debido a una limpieza no programada de nuestra tina de lavado de rollos de alambre. Para que un tercero acreditado dé la adecuada disposición a nuestros residuos peligrosos, estos deben estar debidamente etiquetados e identificados; en caso contrario no se llevan dichos materiales y muchos menos se nos entregan los manifiestos adjuntos"; por lo que esta Autoridad concede valor probatorio pleno a los manifiestos exhibidos marcados con número de folio 5184, 4911, 4635, GE-12698, 4420, así como la carta emitida por la empresa denominada ALLWASTE TANKS SERVICES DE MEXICO, S.A.

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



Se sanciona al establecimiento denominado: VOESTALPINE BÖHLER WELDING MEXICO, S.A. DE C.V. con una multa ambiental de \$101,156.60 (CIENTO UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 1340 veces la multa diaria de \$75.41 (SEIS MIL PESOS 30/100 M.N.) por actualización. Medida correctiva.

[REDACTED]



En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado cuenta con sus bitácoras de generación de residuos peligrosos, las cuales carecen de elementos establecidos en la normatividad de la materia, esto es que no se señala la fase de manejo siguiente a la salida del almacén y no cuentan con el nombre del responsable técnico de la bitácora, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto el inspeccionado no contaba con sus bitácoras debidamente requisitadas al momento de practicarse la visita de inspección de fecha trece de junio del dos mil diecisiete, también lo es que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veinticuatro de agosto del año en curso, el Lic. [REDACTED] representante legal de la empresa inspeccionada, manifestó: "*Respecto al punto de nuestras bitácoras de generación de residuos peligrosos, se anexa dicha bitácora acatando los elementos establecidos en la normatividad en materia (fase de manejo siguiente así como el nombre del responsable técnico de la bitácora)*", documentales a las que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto por los artículos 40, 41, 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 71 en su fracción I incisos e) y g), así como 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta número PFP/39.2/20.27.1/266/17-VA, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 109/17, asentándose lo siguiente:

"Presenta Bitácora de generación de residuos peligrosos en la que se indica la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, así mismo se indica el nombre del responsable técnico de la bitácora..." (Sic)

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha trece de junio del dos mil diecisiete, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin requisitar debidamente sus bitácoras, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 40, 41, 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 71 en su fracción I incisos e) y g), así como 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, asimismo comete la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales

Boulevard El Pirloja No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



[REDACTED]

Se sanciona al establecimiento deponiendo VOESTALPINE BÖHLER WELDING MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$101,156.60 (CIENTO UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 1340 veces la Unidad de Medida y Actualización.
Medida correctiva.

175



En los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que la documentación fue presentada a esta autoridad de manera posterior a la visita de inspección de fecha trece de junio de dos mil diecisiete.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

En cuanto a los hechos consistentes en que *durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada cuenta con 2 transformadores eléctricos, de los cuales no se cuenta con los resultados de los análisis que indique que el mismo se encuentra libre de Bifenilos Policlorados de acuerdo con la NOM-133-SEMARNAAT-2015, siendo este el siguiente:*

TRANSFORMADOR	MARCA	CAPACIDAD	No. DE SERIE
Transformador 1	ZETRAK	1500 KVA	19291
Transformador 2	LASSA	300 KVA	2017732

Por lo que esta autoridad determina que el inspeccionado cumple con su obligación ambiental, cabe mencionar, que si bien es cierto, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad al momento de realizarse la visita de inspección de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, también lo es que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veinticuatro de agosto del año en curso, el Lic. [REDACTED] representante legal de la empresa inspeccionada, exhibe los resultados de los análisis de sus transformadores, realizados por los laboratorios Mexicana de Lubricantes, S.A. de C.V. y Laboratorios ABC, Química, Investigación y Análisis, S.A. de C.V., con acreditación ante la EMA con No. Q-041-004/19 y R-0091-009/11, indicando que dichos transformadores se encuentran libres de Bifenilos Policlorados, documental al que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto en la NOM-133-SEMARNAAT-2015, en su apartado 7 y 8 en sus apartados correspondientes, así como lo dispuesto por el artículo 37 ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta número PFP/39.2/2C.27.1/266/17-VA, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 109/17, asentándose lo siguiente:

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Nautcalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



Se sanciona al establecimiento denominado VOESTALPINE BÖHLER WELDING MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$101,156.60 (CIENTO UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 1340 veces la POTENCIALIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION DEL VALLE DE MEXICO. Medida correctiva.

Se sanciona al establecimiento denominado VOESTALPINE BÖHLER WELDING MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$101,156.60 (CIENTO UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 1340 veces la POTENCIALIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION DEL VALLE DE MEXICO. Medida correctiva.



"No presenta los resultados del análisis del aceite dieléctrico del transformador marca ZETRAK con capacidad de 1500 kva con número de serie 19291, presenta escrito de fecha 22 de agosto de 2017 otorgado por el fabricante ZETRAK, en donde se indica que el aceite contenido en el transformador está libre de BPC's, cabe mencionar que la placa de identificación del transformador indica la leyenda libre de BPC's.. Presenta el resultado del análisis del aceite dieléctrico del transformador marca LASSA con capacidad de 300 kva realizado por el laboratorio Laboratorios ABC, Química, Investigación y Análisis, S.A. de C.V., con acreditación EMA R-0091/009/11, análisis que indican como resultado No Detectable (ND)..."

Cabe mencionar que los bifenilos policlorados (BPC's) se caracterizan por su estabilidad química, resistencia al ataque biológico y químico y alta lipofiliidad. Estas propiedades químicas contribuyen al efecto ambiental adverso de ésta clase de compuestos, los cuales se han identificado ampliamente en ecosistemas globales y bioconcentrados en peces, especies silvestres y humanos. (Safe, S., H., Farrel, K., et al. Health effects of BPC's and related substances Industry and PCBs 25-27).

Por lo tanto, el inspeccionado al haber acreditado que los resultados en sus transformadores para el contenido de bifenilos policlorados, fueron no detectables, por lo anterior observamos que el establecimiento nunca incurrió en violación a lo dispuesto en la Normatividad Ambiental Vigente.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta Autoridad determina que el resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a multa ni medida correctiva relacionada con esta irregularidad.

Ahora bien, se puede observar que del acta de inspección de fecha trece de junio del dos mil diecisiete, se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 533950





vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- No contar con Registro como Generador de Residuos Peligrosos para los siguientes residuos: aceite contaminado, lodos contaminados, envases contaminados, materiales caducos, trapo impregnado y lámparas fluorescentes, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

2.- No cuenta con las condiciones básicas de almacenamiento ya que rebasa la capacidad instalada del almacén, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción II, inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

3.- Cuenta con bitácoras de generación de residuos peligrosos, las cuales carecían de elementos establecidos en la normatividad de la materia, esto es que no se señala la fase de manejo siguiente a la salida del almacén y no cuentan con el nombre del responsable técnico

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamahalco, Nautcalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



1797

de la bitácora, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I incisos e) y g), así como 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideraran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO. - De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario."
Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la gravedad de las infracciones antes precisadas se determinan en base a lo siguiente:

Por lo que atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 fracciones II.- Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto de expidan, para evitar daños al ambiente y la salud; XIV.- No registrarse como generador de residuos

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Nautcanpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley; XVII.- No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos; XXIV.- Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción cometida consistente en no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley, así como las bitácoras de generación de residuos peligrosos, constituye un trámite de carácter administrativo, las cuales por sí solas no causan un daño o pueden producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de documentos con los que deba contar dicha persona moral, al generar residuos peligrosos, debidamente realizados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto dichas infracciones no se consideran graves.

Por lo que hace a las infracciones consistentes en rebasar la capacidad de residuos peligrosos instalados en el almacén, es considerada como grave en virtud de que las mismas pueden ocasionar daños a la salud, por los motivos que a continuación se exponen, por su debido manejo integral en el almacén de residuos peligrosos:

El almacenamiento de residuos peligrosos, es una etapa importante en el manejo integral de los mismos, toda vez que en dicha etapa los residuos peligrosos estarán bajo resguardo del generador hasta en tanto los mismos sean enviados a disposición final a través de empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ello, debiendo conservarlos en lugares que eviten que los mismos se dispersen o causen lixiviados causados por cambios climáticos, ahora bien, para que la etapa de almacenamiento se lleve a cabo de manera adecuada, es necesario contar con un almacén de residuos peligrosos, el cual debe cumplir con una serie de características establecidas en el artículo 82 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a efecto de evitar accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos.

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe de darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente por lo que deberán estar debidamente almacenados de manera adecuada en lugares que eviten accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción **II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Teacmahalco, Nahuacpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



178

establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, asimismo y toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el Acta de inspección número PFP/39.2/2C.27.1/266/16 de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, a fojas número 4 y en el Resultando 2 de la presente Resolución, por lo que se toman en cuenta los elementos que obran en el expediente en que se actúa consistentes en: que el establecimiento se constituyó formalmente el

que es considerable para el desarrollo de su actividad económica; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenece la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos.
Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos.

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucatlpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

- Se sanciona al establecimiento denominado VOESTALPINE BÖHLER WELDING MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$101,156.60 (CIENTO UN MIL CIENTO CINCUENTA Y AL DE SEIS MIL PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 1340 veces la UTE. Unidad de Medida y Actualización, REGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO
- Medida correctiva.





Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de Jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción **III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que el establecimiento denominado **VOESTALPINE BÖHLER WELDING MEXICO, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción **IV** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **VOESTALPINE BÖHLER WELDING MEXICO, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción II, XIV, XVII y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son el contar con un registro como generador de residuos peligrosos, su almacén temporal de residuos peligrosos y sus bitácoras debidamente requisitadas, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.



dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguin.

Amparo directo 31/2013. Admiravac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguin.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no llevar a cabo los trámites administrativos y legales ante la autoridad ambiental correspondiente a efecto de que el establecimiento denominado **VOESTALPINE BÖHLER WELDING MEXICO, S.A. DE C.V.**, cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento, a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población, así mismo el no dar disposición final a sus residuos peligrosos al no llevarlos ante empresa autorizada, le genera un beneficio económico.

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucaplan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950





De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado **VOESTALPINE BÖHLER WELDING MEXICO, S.A. DE C.V.**, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.- Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado **VOESTALPINE BÖHLER WELDING MEXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$101,156.60 (CIENTO UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 30/100 M.N.)**, equivalente a 1360 veces la Unidad de Medida y Actualización.
Medida correctiva.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO



1.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no contar con Registro como Generador de Residuos Peligrosos para los siguientes residuos: aceite contaminado, lodos contaminados, envases contaminados, materiales caducos, trazo impregnado y lámparas fluorescentes, debidamente expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de no haber cumplido durante la secuela del procedimiento, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha trece de junio del dos mil diecisiete, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$40,387.15 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 15/100 M.N.)**, equivalente a 535 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

2.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no contar con las condiciones básicas de almacenamiento ya que rebasa la capacidad instalada del almacén, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción II, inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II, XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha trece de junio del dos mil diecisiete, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$40,387.15 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 15/100 M.N.)**, equivalente a 535 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

3.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al contar con bitácoras de generación de residuos peligrosos, las cuales carecían de elementos establecidos en la normatividad de la materia, esto es que no se señala la fase de manejo siguiente a la salida del almacén y no contaban con el nombre del responsable técnico de la bitácora, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucaclipan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado VOESTALPINE BÖHLER WELDING MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$101,156.60 (CIENTO UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 1340 veces la Unidad de Medida y Actualización OTICIÓN AL AMBIENTE. Medida correctiva.

DELEGACION ZONA METROPOLITANA



Integral de Residuos y 71 en su fracción I incisos e) y g), así como 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XVIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha trece de junio del dos mil diecisiete, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$20,382.3 (VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.)**, equivalente a 270 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Por lo que se impone al establecimiento una multa global de **\$101,156.60 (CIENTO UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a 1340 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

III.- Por lo anterior y con fundamento en los Artículos 169 primero, segundo y tercer párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 en todos sus párrafos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se requiere al establecimiento para que dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles realice las siguientes medidas correctivas:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- El inspeccionado deberá presentar ante esta Delegación, el Registro como Generador de Residuos Peligrosos para los siguientes residuos: aceite contaminado, lodos contaminados, envases contaminados, **lámparas fluorescentes**, materiales caducos y trazo impregnado, así como si Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos, en original y copia para su cotejo, a fin de dar cumplimiento con lo establecido por lo dispuesto en los artículos 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. **Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.**



Se hace de su conocimiento que el incumplimiento a las medidas correctivas ordenadas constituye un agravante en términos de lo dispuesto en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin soslayar las infracciones, responsabilidades o delitos que pudieran cometerse derivado del incumplimiento dado.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber incumplido la infracción prevista en el artículo 106 fracción II, XIV, XVII Y XXIV y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado **VOESTALPINE BÖHLER WELDING MEXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$101,156.60 (CIENTO UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 30/100 M.N.)**, equivalente a 1340 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Administración Desconcentrada de Recaudación México "2", con Clave para su identificación número PFP/39.1/2C.27.1/0250/17/382 para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la interesada que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **VOESTALPINE BÖHLER WELDING MEXICO, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pipila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VOESTALPINE BÖHLER WELDING
MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/89.2/2C. 27.1/00250-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 382/17

5-182

Israel Omar Hernández Pérez, personal autorizado por dicha empresa, en el domicilio ubicado en **Henry Ford número 16, Fraccionamiento Industrial San Nicolás, Tlalnepanita de Baz, Estado de México, Código Postal 54030**, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis I y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

Así lo acordó y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

•^A[ã ã æl] } Æ[Æ æææ]æ ÆÆGÅ g[^I[Æ^Ä
&[] + [(æææ/Æ[] Æ /ææ ææ [ÆÆ-Ä ææææ) Ææ^ ÆæææVæææ
] [Ææææ^ Ææ^æ /æ /æ + [(æææ) /Æ[] ææ^ Ææææ^ Ææææ] Æ^• [] ææ^• E

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucaclipan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

- Se sanciona al establecimiento denominado **VOESTALPINE BÖHLER WELDING MEXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de \$101,156.60 (CIENTO UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 1340 veces la Unidad de Medida y Actualización.
- Medida correctiva.

Nulle

SEMARNAT
PROFEPA



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE
MEXICO
EXP. ADMVO. NUM. PFDA/B92/2017.1/00250-17

CEDULA DE NOTIFICACION

UNIDAD ADMINISTRATIVA DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO
RESERVA LEGAL: 3 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: 15 W/LTARJG
AMpliación del PERIODO DE RESERVA
CONCORDANCIA:
FUNDAMENTO LEGAL:
Rubrica del Titular de la Unidad

Investalpine Bohler Velazquez Mexico,
S.A DE C.V

PRESENTE.

En Tehuacan de Baz siendo las 13 horas con 05 minutos del día 14 del mes de Noviembre del año 2017 el C. HUBERTO RAUL OROPEZ GONZALEZ Notificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México identificándome con credencial No. 103066, con vigencia del 02/01/2017, al 31/12/2017 me constituí en el inmueble marcado con el número [redacted] de la calle de [redacted] de la colonia [redacted] en la Delegación o Municipio de [redacted] en esta entidad federativa, con C.P. [redacted] de [redacted] cerciorándome [redacted] en esta entidad federativa, con C.P. [redacted] de [redacted] LA UNION CUICUILTAN DE ROSARIO DE QUEMADA que es el domicilio de la persona al rubro citada, requerí la presencia del propietario, su representante o apoderado legalmente constituido a reconocida antelación la presente diligencia de notificación con quien dije llamarse [redacted] identificándose con [redacted] en su carácter de [redacted] a [redacted] con [redacted] personalidad que acredita [redacted] a [redacted]

con [redacted] en su carácter de [redacted] personalidad que acredita [redacted] a [redacted] quien en este acto y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, entregándole original con firma autógrafa del acuerdo de RESOLUCION ADMINISTRATIVA que consta de 03 fojas útiles, de fecha 30- OCTUBRE emitido en el expediente PEA/B92/2017.1/00250-17, por el C. LIC. ROBERTO GOMEZ COLLADO en su carácter de DELEGADO DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO asimismo le hago entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas con 11 minutos del día de su inicio, por lo que para constancia del presente acto se le solicita a quien atiende la diligencia firme al calce del presente documento de recibido, quien SI acepta a firmar, lo anterior para constancia de lo actuado. Esta notificación surte sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de conformidad con lo establecido en el artículo 167 bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

[Signature]
C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

[Redacted]
RECIBI
NOMBRE Y FIRMA



Unidad No. 1, Col. Tecamachalco, de México, C.P. 558950 Tels., 55898550 Fax, 55898571

